

Radicación: 2023-00022-00  
Proceso: DECLARATIVO CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
Demandante: SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y BBVA COLOMBIA SUCURSAL POPAYÁN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

**CÓDIGO: 190013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

*Auto N° 184*

*Objeto a resolver*

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver sobre su admisión, empero, una vez revisada la misma, se observa que adolece de la siguiente irregularidad:

En clara contravención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, no se indica el domicilio de la demandante ni su número de identificación, lo que igualmente se predica respecto del domicilio de las sociedades demandadas.

De otro lado se indicó que la acción o pretensión propuesta es la de "controversias contractuales", mientras que, en el acta de conciliación prejudicial allegada al infolio digital, se hace alusión a un proceso de responsabilidad civil contractual. Entonces, de un lado, es de precisar que el medio de control de controversias contractuales, hace parte de los diversos medios de control previstos para ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para pedir bien la revisión, cumplimiento, nulidad, entre otros aspectos, de un contrato administrativo, según la redacción del C.P.C.A. en su artículo 141<sup>1</sup>; ese medio de control no está previsto para atacar contratos suscritos entre particulares, como ocurre en el caso bajo estudio. De otro lado, es del caso referenciar que, en el acta de conciliación pre judicial, se citó a los demandados a conciliar respecto de un eventual proceso sobre responsabilidad civil contractual, aspectos entonces que deberán ser aclarados por el apoderado judicial de la demandante y en todo caso, deberá signar el proceso conforme a las pretensiones formuladas en la demanda.-

Ahora, como esta indeterminación se encuentra también en el memorial poder, debe también ser corregido por la parte demandante en ese sentido.-

---

<sup>1</sup> Art. 141 del C.P.C.A. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

Radicación: 2023-00022-00  
Proceso: DECLARATIVO CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
Demandante: SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y BBVA COLOMBIA SUCURSAL POPAYÁN

Precisamente, en relación con este mismo memorial poder, dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.-*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Sobre el alcance de esta norma que ya se encontraba prevista desde la expedición del decreto 806 de 2020, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, tiene establecido lo siguiente<sup>2</sup>:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere. (i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. (ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, (iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. ES evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.-*

(...)

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN ..., debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia”.-*

Entonces, para conferir el poder mediante mensaje de datos en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 hoy en día, en la ley 2213 de 2022, debe acreditarse el origen del memorial poder, aspecto que no fue tenido en cuenta por el apoderado de la demandante, motivo por el cual deberá ser subsanado en la forma ya explicada, es decir, acreditando el intercambio electrónico de datos de ese documento *“bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia”.-*

En atención a los defectos indicados, que impone la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se debe subsanar, con el fin de proceder a

---

<sup>2</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, radicado 55194.-

Radicación: 2023-00022-00  
Proceso: DECLARATIVO CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
Demandante: SANDRA YANETH COBO BOLAÑOS  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Y BBVA COLOMBIA SUCURSAL POPAYÁN  
su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda contentiva del referido proceso, dado el defecto advertido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los efectos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodríguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14980a3174c272d7a6cb0c1ad7785aa7f74c2bfa6958ae7d5764f7013ede41**

Documento generado en 13/02/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**